

Expediente número	Fincas numero	Propietario	Superficie a expropiar Ha.	Paraje	Cultivo actual
109-A-86	85	Aurita Rodriguez	0,0228	Veiga da Porta	Prado.
109-A-86	88	Aurita Rodriguez	0,0056	Cortiñas	Labradío secano.
109-A-87	49	Bernardino Rodriguez	0,0028	Longuiña	Monte alto.
109-A-88	22	Manuel Rodriguez	0,0188	Anillos	Monte alto.
109-A-88	40	Manuel Rodriguez	0,0409	Onguina	Huerta.
109-A-88	48	Manuel Rodriguez	0,0018	Longuiña	Monte alto.
109-A-88	82	Manuel Rodriguez	0,0235	Boca da Rama	Labradío secano.
109-A-89	57	Maria Rodriguez Fernandez	0,0612	Boca da Rama	Prado.
109-A-70	5	Consuelo Rodriguez Fraga	0,1604	Puente del Medio	Prado.
109-A-71	182	Manuela Rodriguez Garcia	0,0003	Navales	Labradío secano.
109-A-71	190	Manuela Rodriguez Garcia	0,0028	Navales	Labradío secano.
109-A-72	21	Josefa Rodriguez Rivas	0,0252	Anillos	Monte alto.
109-A-72	23	Josefa Rodriguez Rivas	0,0229	Anillos	Monte alto.
109-A-72	44	Josefa Rodriguez Rivas	0,0225	Boca da Rama	Huerta.
109-A-72	72	Josefa Rodriguez Rivas	0,0111	Pontela	Viña.
109-A-72	73	Josefa Rodriguez Rivas	—	Pontela	Hórreo.
109-A-72	77	Josefa Rodriguez Rivas	0,0040	Castro	Prado.
109-A-72	78	Josefa Rodriguez Rivas	0,0432	Castro	Monte bajo.
109-A-72	79	Josefa Rodriguez Rivas	0,0060	Castro	Viña.
109-A-72	99	Josefa Rodriguez Rivas	0,0004	Campo Dorna	Labradío regadio.
109-A-72	117	Josefa Rodriguez Rivas	0,1042	Carballedo	Prado.
109-A-73	17	Cándido Suárez	0,0231	Anillos	Monte bajo.
109-A-73	18	Cándido Suárez	0,0348	Anillos	Monte bajo.
109-A-73	45	Cándido Suárez	0,0188	Boca da Rama	Huerta.
109-A-73	61	Cándido Suárez	0,0102	Boca da Rama	Prado.
109-A-73	89	Cándido Suárez	0,0181	Cortiñas	Prado.
109-A-73	103	Cándido Suárez	0,0929	Veiga da Porta	Huerta.
109-A-73	124	Cándido Suárez	0,0007	Puente	Monte alto.
109-A-74	95	Josefa Suárez	0,0135	Campo Dorna	Labradío regadio.
109-A-75	43	Lino Suárez	0,0091	Boca da Rama	Huerta.
109-A-75	52	Lino Suárez	0,0046	Longuiña	Monte alto.
109-A-75	133	Lino Suárez	0,0156	Veiga da Porta	Labradío secano.
109-A-76	27	Modesto Suárez Meiloeiro	0,0155	Anillos	Monte bajo.
109-A-76	113	Modesto Suárez Meiloeiro	0,0162	Caraxal	Prado.
109-A-77	28	Adela Suárez Varela	0,0860	Anillo	Monte alto.
109-A-77	31	Adela Suárez Varela	0,0720	Anillos	Monte alto.
109-A-77	54	Adela Suárez Varela	0,0212	Boca da Rama	Monte bajo.
109-A-77	92	Adela Suárez Varela	0,0009	Costas	Labradío regadio.
109-A-77	114	Adela Suárez Varela	0,0066	Carballedo	Prado.
109-A-78	146	Palmira Touriño	0,0898	Berreiro Gallo	Monte alto.
109-A-78	165	Palmira Touriño	0,0080	Veiga da Porta	Labradío secano.
109-A-79	140	Manuel Troitiño Cerviño	0,0312	Berreiro Gallo	Monte bajo.
109-A-80	24	Maria Troitiño Cerviño	0,0423	Anillos	Monte alto.
109-A-81	15	Eruandina Varela	0,0150	Anillos	Monte bajo.
109-A-81	16	Eruandina Varela	0,0240	Anillos	Monte bajo.
109-A-82	129	Hermosinda Vidal	0,2477	Berreiro Gallo	Prado.
109-A-82	185	Hermosinda Vidal	0,0016	Navales	Labradío regadio.
109-A-83	179	Hermosinda y Eneeracia Vidal Cerviño.	0,0035	Navales	Labradío secano.
109-A-84	4	Marina Vidal Meiloeiro	0,0561	Puente del Medio	Prado.
109-A-84	9	Marina Vidal Meiloeiro	0,0027	Anillos	Monte bajo.
109-A-84	120	Marina Vidal Meiloeiro	0,0421	Caraxal	Prado.
109-A-85	84	Jesús Vidal Troitiño	0,0631	Veiga da Porta	Prado.
109-A-86	158	Maria Villar Cerviño	0,0032	Veiga da Porta	Labradío regadio.
109-A-86	180	Maria Villar Cerviño	0,0014	Navales	Labradío secano.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 26 de marzo de 1973 por la que se acepta la donación hecha por doña Isabel y doña Celestina Alvarez Solar, con destino al Museo del Pueblo Español.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Dirección del Museo del Pueblo Español en el que comunica a la Dirección General de Bellas Artes el ofrecimiento hecho al citado Museo por doña Isabel y doña Celestina Alvarez Solar de una bandera de España con los escudos de España y de Guion bordados a mano por su madre doña Celestina Solar y Quintes, Directora que fué de la Escuela de niñas de «El Arenal», de Gijón, y teniendo en cuenta el interés de la donación en orden a las colecciones que se conservan en el Museo del Pueblo Español, Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aceptar la donación hecha por doña Isabel y doña Celestina Alvarez Solar de una bandera de España bordada a mano y ordenar que sea debidamente expuesta entre los fondos del Museo del Pueblo Español.

2.º Que se haga constar de manera expresa y permanente y desde el momento mismo en que las obras que motiva esta orden sea expuesta al público los nombres de las donantes.

3.º Testimoniar de manera oficial el agradecimiento de este Ministerio por el generoso proceder de doña Isabel y doña Celestina Alvarez Solar.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de marzo de 1973.—P. D., el Director general de Bellas Artes, Florentino Pérez Galdós

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.» (FECSA).

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.» (FECSA), y su personal;

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con escrito de 16 de marzo de 1973, remitió a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.» (FECSA), que fué suscrito previas las negociaciones oportunas el día 10 de marzo de 1973 por la Comisión Deliberante designada al efecto. Acompañándose al mismo el informe a que se refiere el artículo 1.º, 3, del Decreto-ley 22/1969, de 8 de diciembre, y demás documentos exigidos por la legislación sobre Convenios Colectivos Sindicales;

Resultando que, solicitado el preceptivo informe de la Dirección General de la Seguridad Social, ésta lo ha emitido en sentido favorable el día 26 de marzo de 1973;

Resultando que, en razón del incremento retributivo que representa el Convenio, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.º, 2.ª, b), del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, previo informe de la Subcomisión de Salarios, fue elevado al Consejo de Ministros, el que en su reunión del día 13 de abril de 1973 ha dado su conformidad al mismo;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su aprobación o a la declaración de ineficacia total o parcial de su texto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio de dicho año;

Considerando que habiéndose cumplido en la redacción y tramitación del Convenio los preceptos legales y reglamentarios, figurando en su texto que su aplicación no tendrá repercusión en los precios y no advirtiéndose ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958 y que el Consejo de Ministros ha dado su conformidad al mismo, según lo previsto para estos casos en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, que regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, procedo su aprobación;

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación

Esta Dirección General acuerda:

Primero. Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.» (FECSA), y su personal.

Segundo. Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en vía administrativa, por tratarse de Resolución aprobatoria.

Tercero. Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de abril de 1973.—El Director general, Vicente Toro Ortú

Hmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE «FUERZAS ELÉCTRICAS DE CATALUÑA, S. A.»

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Ambito territorial*.—El presente Convenio Colectivo afecta al personal de todas aquellas provincias en que desarrolla sus actividades «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anónima», así como en las provincias en que pueda desarrollarse en el futuro.

Art. 2.º *Ambito personal*.—Se extiende la aplicación de los preceptos del Convenio a la totalidad de los productores de energía cuyas relaciones de trabajo vengán sometidas a la Ordenanza de Trabajo en las industrias de producción, transformación, transporte o transmisión y distribución de energía eléctrica de 30 de julio de 1970.

No será aplicable lo establecido en el presente Convenio al alto personal en quien concurren las condiciones y circunstancias expresadas en el artículo 7.º del vigente texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 3.º *Ambito temporal*.—Este Convenio entrará en vigor a partir del 1 de enero de 1973, cualquiera que sea la fecha de su aprobación oficial, y tendrá una duración de dos años, prorrogables tácitamente de año en año, si no se denunciase por cualquiera de las partes con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su terminación o de la de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 4.º *Revisión del Convenio*.—Cualquiera de las partes podrá pedir la revisión de este Convenio Colectivo durante su vigencia o prórroga del mismo, únicamente si con carácter legal o reglamentario, por disposición o resolución oficial de cualquier rango, se modificasen las actuales condiciones económicas de retribución del trabajo en la vigente Ordenanza laboral, y la totalidad de las nuevas mejoras valoradas y estimadas en su conjunto, y por anualidades, fuera superior a la totalidad de las establecidas en el presente Convenio Colectivo.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

Art. 5.º *Normas generales*. De acuerdo con la legislación vigente, es facultad de la Dirección de la Empresa la orga-

nización práctica del trabajo, pudiendo adoptar los sistemas de organización, mecanización y racionalización que estime oportunos, creando, modificando, refundiendo o suprimiendo servicios o funciones, así como la estructura y contenido de aquéllos, procediendo, de ser conveniente, a la amortización de plazas. Todo ello no supondrá merma en los haberes que en cada momento perciban los productores.

Art. 6.º Es deseo de la Empresa que cada puesto de trabajo sea ocupado por el productor más capacitado para ello, a cuyo efecto se establece para el personal la obligación de someterse a las pruebas físicas y de aptitud que la Dirección estime conveniente y sean adecuadas al puesto de trabajo a desempeñar. Por otra parte, aquélla procurará promocionar al personal mediante cursos de capacitación.

Art. 7.º *Productividad*.—El personal se compromete a aumentar, dentro de sus respectivas funciones, su productividad, mediante la plena dedicación y continuada atención a las tareas encomendadas, cooperando así al mejor desenvolvimiento de la Empresa. Bajo esta condición, aquélla seguirá manteniendo el horario reducido establecido por la duración del anterior Convenio Colectivo Sindical.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN ECONÓMICO

Art. 8.º 1. *Salario base*: El salario base de cada categoría y nivel profesional en 31 de diciembre de 1972 se incrementará en un 15 por 100 a partir del día 1 de enero de 1973, y en un 10 por 100 a partir del día 1 de enero de 1974, sobre el sueldo resultante a 31 de diciembre de 1973.

2. *Plus de asistencia*: Durante la vigencia del presente Convenio el importe del plus de asistencia se fija en 23.000 pesetas anuales, a distribuir en doce mensualidades.

3. Antigüedad:

a) *Antigüedad consolidada*: Se establece por el presente Convenio que la antigüedad consolidada que vengán disfrutando los productores de la Empresa se aumentará al doble del valor actual.

b) *Tienios*: Se establece que a partir de la vigencia del presente Convenio, los trienios tendrán un valor de 3.600 pesetas anuales durante el año 1973, revalorizándose a partir del día 1 de enero de 1974 a 4.800 pesetas anuales.

4. *Plus de turno*: Debido a la incomodidad que representa hacer turnos rotativos, así como para dar cumplimiento a lo establecido en las normas vigentes sobre descanso para el personal que efectúa jornada continuada de ocho horas, se establece un plus de turno, equivalente a media hora profesional de la categoría y nivel correspondiente, por turno realmente efectuado.

5. Horas extraordinarias:

a) Es norma general que el trabajo debe efectuarse durante la jornada laboral, a cuyo efecto el personal debe desarrollar la actividad necesaria para lograr un óptimo rendimiento al objeto de evitar, en lo posible, el trabajo en horas extraordinarias. No obstante lo cual, y teniendo en cuenta el carácter de servicio público inherente a la Empresa, la Dirección de la misma podrá libremente disponer el trabajo en horas extraordinarias cuando las circunstancias así lo aconsejen y justifiquen.

b) Las mejoras económicas pactadas en el presente Convenio no modificarán el valor de la hora extraordinaria durante la vigencia del mismo.

6. *Diets*: Las mejoras económicas pactadas en el presente Convenio no modificarán el valor de las diets y compensaciones por comida durante la vigencia del mismo.

Art. 9.º *Consolidación de pluses*.—Ciertos pluses especiales que, por motivo de su cometido, percibe determinado personal quedarán consolidados a partir de los diez años de su disfrute continuado, de acuerdo con el siguiente escalado:

- A los diez años, 50 por 100.
- A los once años, 55 por 100.
- A los doce años, 60 por 100.
- A los trece años, 65 por 100.
- A los catorce años, 70 por 100.
- A los quince años, 75 por 100.
- A los dieciséis años, 80 por 100.
- A los diecisiete años, 85 por 100.
- A los dieciocho años, 90 por 100.
- A los diecinueve años, 95 por 100.
- A los veinte años, 100 por 100.

La cantidad resultante del derecho de consideración no será absorbible y permanecerá invariable desde el momento de dejar de percibir el plus como tal, siempre y cuando el motivo de este cese de percepción sea por conveniencia del servicio o por motivos aceptables a juicio de la Empresa.

La cantidad consolidada seguirá abonándose en la columna de pluses y con idéntica consideración, si bien se computará

a los efectos del régimen de jubilaciones vigente en esta Empresa.

Los pluses con derecho a consolidación serán determinados por la Comisión Interpretadora de este Convenio.

CAPITULO IV

JORNADA DE TRABAJO

Art. 10. Independientemente de lo mencionado en el artículo séptimo, todo el personal que venga realizando la jornada laboral de cuarenta y cuatro horas semanales pasará a efectuarla de cuarenta y dos horas a partir del día 1 de enero de 1974, debiendo los Servicios compensar la diferencia en fiestas, siempre que sea factible, o, en su defecto, abonándolo como extraordinario.

CAPITULO V

ATENCIÓNES SOCIALES

Art. 11. Para atenciones sociales varias se destina la cantidad de 2.000.000 de pesetas como cantidad máxima global durante la duración de este Convenio.

La aplicación será efectuada por la Comisión Interpretadora del Convenio.

Art. 12. *Ayuda en caso de fallecimiento por accidente de trabajo.*—Con independencia de las indemnizaciones que como consecuencia de las disposiciones en vigor puedan corresponder a los familiares del trabajador fallecido en accidente de trabajo, la Empresa abonará al heredero o herederos que corresponda, de acuerdo con el orden de prelación establecido en la Ley de Accidentes de Trabajo, la cantidad de seis mensualidades.

Esta cantidad no se abonará cuando la Empresa estime que no existen familiares próximos que vivan a expensas del trabajador fallecido.

CAPITULO VI

VARIOS

Art. 13. *Porcentaje en los resultados favorables.*—Proseguirá durante el presente Convenio el mismo tanto por ciento que en el anterior ejercicio, y establecido en Norma de Obligado Cumplimiento de fecha 19 de mayo de 1972.

Art. 14. *Comisión Interpretadora.*—Las incidencias que puedan presentarse en la aplicación de este Convenio serán estudiadas y, en su caso, resueltas por la Comisión Interpretadora, compuesta por:

Representación económica: Don Jesús Briones Saenz de Tejada, don José Doménech Agell, don Salvador Maluquer Maluquer, don Francisco de Paz Piquer, don Jorge Núñez Lasso de la Vega.

Representación social: Don Gabriel Fernández Soler, don Saturnino Miñana Cruz, don José Arán Durany, don José Viladrich Estany, don Federico Drou Costa.

Bajo la presidencia del Presidente del Sindicato Nacional de Agua, Gas y Electricidad o, en su defecto, el Presidente de la Unión Nacional de Trabajadores y Técnicos del mismo Sindicato.

Art. 15. *Vinculación a la totalidad.*—Las representaciones económica y social consideran lo pactado como un todo indivisible, de modo que si la Dirección General de Trabajo, en uso de sus facultades reglamentarias, no lo aprobase en su totalidad, se considerará este Convenio como nulo y sin eficacia alguna.

Art. 16. *Cláusulas de absorción.*—En razón al principio de vinculación a la totalidad que se establece en el artículo 15, las condiciones laborales resultantes del presente Convenio, consideradas en relación a las condiciones generales laborales de carácter normativo, globalmente consideradas, absorberán y compensarán las que durante la vigencia de este Convenio puedan establecerse por órgano competente con capacidad de obligar, de forma que establecida la totalidad anual completa de las citadas condiciones, no serán de aplicación las establecidas por disposiciones obligatorias, aunque parcialmente sean superiores, siempre que el conjunto anual de las correspondientes a este Convenio sean superiores al resultante de dichas disposiciones.

Art. 17. *Régimen de jubilaciones.*—Las condiciones más beneficiosas obtenidas hasta la fecha de este Convenio en el régimen de jubilaciones se respetarán en su totalidad.

Art. 18. *Cláusula derogatoria.*—El presente Convenio Colectivo sustituye al firmado por ambas partes en fecha 30 de abril de 1970 y prorrogado por la Norma de Obligado Cumplimiento con vigencia hasta el 31 de diciembre de 1972.

Cláusula especial de no repercusión en precios.—Las partes otorgantes declaran expresamente que las cláusulas acordadas en este Convenio no determinarán elevación de los precios de venta en los productos y servicios de la Empresa.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 21 de marzo de 1973 por la que se prorroga la reserva provisional a favor del Estado, para investigación de minerales radiactivos, en el área denominada «zona vigésimo sexta, La Junquera», de la provincia de Gerona, encomendada a la Junta de Energía Nuclear.

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 31 de marzo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de abril), se estableció la reserva provisional a favor del Estado para investigación de minerales radiactivos en la «zona vigésimo sexta, La Junquera», comprendida en la provincia de Gerona, según el perímetro que se determinaba en la citada Orden y que fue prorrogada por Orden ministerial de 29 de marzo de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de abril).

Al resumirse las labores de investigación realizadas en la Memoria presentada por la Junta de Energía Nuclear, se señala la necesidad de proseguirlas por otro periodo de dos años, a fin de completar los conocimientos adquiridos.

En consideración a lo expuesto y de conformidad con lo prevenido por el artículo 151 del Reglamento General para el régimen de la Minería, texto modificado por Decreto 1009/1968, de 2 de mayo, resulta aconsejable dictar la oportuna disposición para la prórroga de la reserva establecida sobre el área que se indica.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas, acuerda:

1.º Prorrogar la reserva provisional a favor del Estado para investigación de minerales radiactivos en la «zona vigésimo sexta, La Junquera» comprendida en la provincia de Gerona, según los límites establecidos en la Orden ministerial de 31 de marzo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de abril).

2.º Esta prórroga entrará en vigor a partir de la fecha del vencimiento de la anteriormente otorgada por Orden ministerial de 29 de marzo de 1971 y quedará levantada la reserva, sin otra aclaración, salvo en el caso de que se prorrogue de forma explícita.

3.º A los efectos de lo prevenido por el artículo 152 del Reglamento General para el régimen de la Minería—texto modificado— por Decreto 1009/1968, de 2 de mayo, sigue encomendada la investigación de la reserva a la Junta de Energía Nuclear, quien dará cuenta anualmente, a la Dirección General de Minas de los trabajos realizados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de marzo de 1973. - P. D., el Subsecretario, Fernando Benzo.

Ilmo. Sr. Director general de Minas

ORDEN de 26 de marzo de 1973 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso administrativo número 5.939, promovido por «Aktiengesellschaft Brown Boveri & Cie», contra Resolución de este Ministerio de 26 de mayo de 1968.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 5.939, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Aktiengesellschaft Brown Boveri & Cie», contra resolución de este Ministerio de 26 de mayo de 1968, se ha dictado con fecha 24 de octubre último, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por la representación de «Aktiengesellschaft Brown Boveri & Cie», debemos anular y anulamos por no ser conformes a derecho las Resoluciones dictadas por el Jefe del Registro de la Propiedad Industrial con funciones delegadas el veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y seis en los expedientes solicitados por don Manuel Sallent Ferrerons para la inscripción de las marcas «H. B. C.» número cuatrocientos cuarenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y cuatro que distingue «aperos de labranza y máquinas agrícolas comprendidas en esta clase»; cuatrocientos cuarenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y cinco, «aparatos para el afilado y triscado de sierras, cizallas, cuchillas mecánicas para cepillar, prensas para trabajar hierro, acero y otros metales, útiles y herramientas»; cuatrocientos cuarenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y nueve, máquinas para la fabricación de tejidos, máquinas para géneros de punto, máquinas para la industria de hilados y torcidos, máquinas mulleras, máquinas de plegar y pisar, máquinas para la industria textil, exceptuando troqueles; inscripciones registrales que igualmente anulamos; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1958, ha tenido a bien